

1. El Registro General de la Ciudad Autónoma se encuentra sito en el Palacio de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, Plaza de España s/n.

2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos a la Ciudad Autónoma de Melilla por cualquiera de los medios siguientes:

- a) En la Ventanilla Única de la Ciudad Autónoma de Melilla, ubicada en el Palacio de la Asamblea, Plaza de España s/n.
- b) En los Registros de cualquier órgano de la Administración Estatal, Autonómica o Local si, en este último caso, se hubieses suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

3. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas Fiscales se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar en las oficinas de la Ciudad Autónoma, en el momento de presentación de aquellos. Asimismo, se podrá satisfacer la tasa por giro postal o telegráfico, o mediante transferencia ordenada a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla en las cuentas restringidas de la Administración Tributaria. En estos últimos casos, se deberá acompañar al documento registrado, el comprobante de haber efectuado el ingreso.

4. A efectos del cómputo de plazo para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de entrada de esta Administración.

5. Registrado un documento, se estampará en el mismo la nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

6. Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por el Secretario Técnico de Economía, Hacienda y Patrimonio.

ARTÍCULO 28º.- Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen en días, se entienden que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y declarados festivos.

2. Si el plazo se fija en meses o años. Estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio, Ciudad o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión de ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser